

EXONERACIÓN GRACIAS A LA PRUEBA DE ADN.

CORTE DE APELACIONES CRIMINAL DE TEXAS<sup>1</sup>

“ON APPLICATION FOR A WRIT OF HABEAS CORPUS CAUSE NO. F79-12900-RI IN THE  
CRIMINAL DISTRICT COURT NUMBER TWO FROM DALLAS COUNTY”

NO. AP-76,504, 2 DE MARZO DE 2011

Claudio Ereche Tuzzini\*

#### INTRODUCCIÓN

La Corte de Apelaciones Criminal de Texas emitió una *opinion*<sup>2</sup> en la que, gracias a la prueba de ADN, comprueba la inocencia y exonera de toda responsabilidad a Cornelius Dupree, condenado a setenta y cinco años de cárcel por un robo en Dallas; de los cuáles ya había cumplido treinta, no habiendo tenido participación en dicho delito.

El análisis de la presente sentencia extranjera tiene por objeto confrontar el derecho anglosajón con nuestro sistema jurídico en dos aspectos altamente relevantes desde la óptica procesal, a saber; el alcance y procedencia de la prueba de ADN; y la forma de impugnar medidas con efecto de cosa juzgada material cuando nuevas evidencias demuestran un error.

---

<sup>1</sup> *Court of Criminal Appeals of Texas.*

\* Ayudante de Derecho Procesal en la Universidad de los Andes y Vicepresidente de la Academia de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes.

<sup>2</sup> En el diccionario de términos jurídicos en inglés *Black's*, la segunda acepción de la voz “Opinion”: “The statement by a judge or court of the decision reached in regard to a cause tried or argued before the, expounding the law as applied to the case, an detailing the reasons upon which the judgment is based” (BLACK, HENRY CAMPBELL, *Black's law dictionary : definitions of the terms and phrases of american and english jurisprudence ancient and modern*, West Publishing Co., St. Paul Minn., 1979, p. 985).

## 1. HECHOS

El 23 de noviembre de 1979, una pareja de jóvenes se disponían a abordar su auto en el estacionamiento de un minimarket cuando fueron abordados por dos hombres afroamericanos. Las víctimas, una mujer de 26 años identificada con las iniciales L.B. y su amigo identificado con las iniciales J.P., fueron forzadas a ingresar al auto de J.P. bajo la amenaza de uno de los asaltantes que portaba una pistola. Luego obligaron al dueño del auto a manejar por una autopista. En el camino los agresores robaron dinero y sus pertenencias a las víctimas. Al llegar a un puente, obligaron al joven a descender del auto. Luego de esto, los hombres armados se llevaron el auto y a la joven secuestrada dentro. Los asaltantes condujeron hacia un parque cercano y se detuvieron. En el lugar, ambos violaron a la víctima amenazada con la pistola. Finalmente los delincuentes decidieron liberar a L.B. bajo la amenaza de que si denunciaba a la policía la matarían. En el auto, los criminales sustrajeron un abrigo de piel de conejo de la mujer, el cuál – como veremos más adelante – será muy relevante para el tema en análisis.

Las víctimas dejaron constancia de la agresión en la estación de policía, y luego la mujer fue llevada al hospital, donde se la examinó y se obtuvieron muestras biológicas del ataque sexual. Las víctimas describieron a los asaltantes como hombres de raza negra y piel oscura (*black males with dark complexions*).

A la semana siguiente Cornelius Dupree y Anthony Massingill se dirigían a una fiesta. Ambos hombres fueron detenidos por la policía en un lugar cercano al incidente. La detención, según la policía, se fundó en el parecido físico de éstos con dos sospechosos de otro crimen ocurrido el día anterior. Dupree se encontraba desarmado, pero Massingill portaba un arma de fuego que tendría algún parecido con el arma usada en el ataque de la semana anterior. Finalmente se desestimó que fueran los sospechosos del crimen por el que los detuvieron, pero pasaron a ser sospechosos del crimen de la semana anterior. Ambos fueron puestos en custodia y sus fotos incluidas en un grupo de imágenes a utilizar en tareas de reconocimiento de

sospechosos (seis fotos correspondientes a seis personas distintas, entre ellas Dupree y Massingill).

Cuando las víctimas concurrieron a realizar el reconocimiento de los sospechosos, J.P. no reconoció a sus agresores en el arreglo de fotografías, pero la mujer L.B. designó como responsables de su ataque a Dupree y a Massingill cuando se le presentaron entre las fotos.

Después del asalto, y antes de la detención de Dupree, dos hombres afroamericanos concurrieron a una tienda de víveres tratando de vender un abrigo de piel de conejo que correspondería con el de la víctima. La policía mostró las fotos de los sospechosos a las encargadas de la tienda, quienes no reconocieron ni a Dupree ni a Massingill.

Analistas forenses recolectaron evidencia del kit de examinación de la violación de la víctima, incluyendo frotis vaginal, peinaduras de vello púbico, recortes de vello púbico, y muestras de sangre de referencia. El Southwest Institute of Forensic Sciences de Dallas reportó haber hallado espermatozoides, pero en esos tiempos no estaba disponible la tecnología actual para realizar identificación por medio del ADN. El análisis serológico (de grupo sanguíneo ABO) coincidía con el tipo sanguíneo de la víctima, por lo que los analistas no pudieron determinar el grupo sanguíneo de los atacantes.

En juicio, ambas víctimas reconocieron a Dupree y a Massingill como los delincuentes. La víctima masculina alegó que su falta de reconocimiento en la etapa investigativa se debió a que su vista estaba afectada en aquel momento. Durante la examinación cruzada de la víctima femenina, ésta confundió las fotos de Dupree y Massingill entre ellas, a pesar de que ambos imputados se encontraban en la sala de la audiencia, varias veces hasta identificar la foto correspondiente con Dupree. Adicionalmente se constató que en el momento del ataque la víctima femenina no estaba usando los anteojos prescritos por su médico para corregir su miopía.

El fiscal argumentó el caso en la identificación fotográfica realizada por las víctimas, y la identificación en el juicio. El testimonio de Dupree se apoyó en la defensa

de la errónea identificación inter-racial (*cross-racial misidentification*) y en su afirmación de no verse envuelto en el crimen ni en el intento de venta del abrigo de piel de conejo.

El 3 de abril de 1980, el jurado encontró a Cornelius Dupree culpable de robo agravado y lo condenó a 75 años de prisión. Después de la condena, el fiscal solicitó que se descartara la persecución por los cargos de violación porque una condena por estos cargos no iba aumentar el tiempo de la pena, entonces continuar con el juicio hubiera sido un gasto innecesario. La condena fue confirmada por la Quinta Corte de Apelaciones Criminal de Texas<sup>3</sup>.

Dupree presentó tres peticiones de recurso habeas corpus (*writ of habeas corpus*), y todas las veces se le denegó. Además, Dupree nunca fue candidato a la libertad condicional (*parole*) porque hubiera tenido que admitir su culpa e inscribirse en un programa para agresores sexuales, algo a lo que se negó firmemente alegando su inocencia.

Cornelius Dupree fue asistido por una organización norteamericana sin fines de lucro –*The Innocence Project*–, la que solicitó en 2006 la ayuda de la Fiscalía Distrital del Condado de Dallas (*Dallas County District Attorney*) para buscar la evidencia física usada en el juicio de Dupree. Un año después los laboratorios forenses informaron a la Fiscalía que sólo pudieron recuperar las peinaduras y recortes de vello púbico de la víctima, el resto de las evidencias habían sido destruidas o se habían perdido. En 2009, la Fiscalía y la organización que ayudaba a Dupree acordaron que se condujeran pruebas de ADN, por lo que las muestras fueron enviadas a Forensic Science Associates en California.

El laboratorio encontró grandes cantidades de espermatozoides y realizó pruebas para analizar el material biológico. Los analistas forenses encontraron dos perfiles masculinos y los compararon con las muestras de los dos condenados. El 30 de julio de 2010, el laboratorio emitió un reporte acerca de la evidencia, concluyendo la exclusión de Dupree y Massingill como posibles fuentes del ADN encontrado en las

---

<sup>3</sup> *Dupree v. State*, No. 05-81-00358-CR (Tex. App.–Dallas, March 11, 1982)

muestras obtenidas de la víctima. De acuerdo con los registros de la corte, el robo y la violación fueron parte de un solo incidente aislado, cometido por los mismos dos agresores.

La Fiscalía estuvo conteste en que la evidencia del ADN demostró la inocencia de Dupree, y se le concedió la exoneración, fruto del recurso de habeas corpus, por la Corte de Apelaciones Criminal de Texas el 2 de marzo de 2011<sup>4</sup>.

## 2. DERECHO

El presente caso nos servirá para cuestionarnos acerca de los dos temas jurídicos expuestos en la introducción.

En primer lugar, las nuevas posibilidades que otorgan las pruebas científicas, y en particular la prueba de ADN, para averiguar la verdad de los hechos sobre los que se debe aplicar el derecho en todo proceso, y en especial en el proceso penal.

En segundo lugar, los posibles instrumentos que se pueden encontrar en nuestro ordenamiento, si es que hay alguno, para solucionar un caso como el analizado: sentencia definitiva condenatoria en materia penal, resultando en la pérdida de libertad de un hombre inocente.

### 2.1. NUEVOS HORIZONTES DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y EN ESPECIAL DE LA PRUEBA DE ADN

La prueba de ADN es sólo una muestra –quizás el ejemplo más fácil de comprender por las nuevas generaciones dado lo reciente del mismo– de lo que han significado en su tiempo otros avances como la imprenta, las comunicaciones, la

---

<sup>4</sup> El recurso habeas corpus fue interpuesto ante la Corte Criminal del Distrito Número Dos del Condado de Dallas (*Criminal District Court Number Two from Dallas County*), quien estuvo de acuerdo con los hallazgos de hechos y conclusiones de derecho del recurso del solicitante (*Agreed findings of fact and conclusions of law on applicant's writ of habeas corpus*) en la resolución de 2 de enero de 2011. Sin embargo, la completa y definitiva exoneración fue otorgada a partir de la *opinion* de la Corte de Apelaciones Criminal de Texas de 2 de marzo de 2011.

fotografía, las grabaciones de audio y las pericias biológicas que permiten descubrir las causas de procesos orgánicos y que pueden solucionar problemas civiles y penales, entre otras.

La prueba de ADN ha introducido cambios sustanciales, de manera particular, en los campos de la indagación de la paternidad y en la investigación criminalística. Lo anterior se ve plasmado en las modificaciones introducidas por el Código Procesal Penal<sup>5</sup>. En el Libro Segundo, Título I, Párrafo 3º se establecen las “actuaciones de la investigación”, entre las que hallamos: *exámenes corporales* (artículo 197); *exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367* [de la violación, del estupro y otros delitos sexuales] y en el artículo 375 [del incesto] del Código Penal (artículo 198); *exámenes médicos y autopsias* (artículo 199); y en particular los *exámenes y pruebas de ADN* (artículo 199 bis). Esta inclusión se enmarca en la reforma procesal penal que también modifica el sistema probatorio, permitiendo la entrada de las pruebas científicas a la audiencia<sup>6</sup>.

Así, en el caso *sub lite*, no caben dudas acerca de la relevancia de la prueba de ADN. Ésta significó la revisión de una sentencia condenatoria firme y la exoneración de un hombre injustamente condenado que llevaba treinta años en la cárcel. En

---

<sup>5</sup> El Código Procesal Penal fue modificado el 6 de octubre de 2004 por la Ley N° 19.970, “Crea el Sistema Nacional de Registro de ADN”. Esta ley introdujo el inciso tercero al artículo 198, y agregó el nuevo artículo 199 bis.

<sup>6</sup> Así en el Libro Segundo del Código Procesal Penal, Título III (“Juicio oral”), el Párrafo 4º establece “Disposiciones generales sobre la prueba”: *libertad de prueba* (artículo 395), permitiendo probar todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento por cualquier medio de prueba, siempre que sea producido e incorporado conforme a la ley. En el Párrafo 6º se regula el “Informe de peritos”: *procedencia del informe de peritos* (artículo 314), procederá siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia; *contenido del informe de peritos* (artículo 315), de manera excepcional las pericias consistentes en análisis de ADN podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo, salvo que alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito; *admisibilidad del informe* (artículo 316), el juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, con todo el juez podrá limitar el número de informes o de peritos cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio; *auxiliares del ministerio público* (artículo 321), el ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora. Y el Párrafo 7º dispone “Otros medios de prueba”: *medios de prueba no regulados expresamente* (artículo 323), podrán admitirse como pruebas cualquier medio apto para producir fe.

palabras de la Corte: “Applicant<sup>7</sup> [Cornelius Dupree] contends that he has newly discovered evidence that he is actually innocent of this offense. The trial court<sup>8</sup> has determined that no rational jury would have convicted Applicant in light of the new evidence, which was previously unavailable to Applicant. *The evidence, obtained pursuant to post-conviction DNA testing and investigation*, indicates that it was another individual, and not Applicant, who committed this offense. Applicant is entitled to relief” (el destacado es nuestro).

De este modo, también la corte que recibió el recurso<sup>9</sup> y que se pronunció en forma favorable, tanto en la forma como en el fondo, en el apartado III., “Findings of facts & conclusions of law”, número 40 señala: “The Court FURTHER FINDS [sic] that neither Applicant nor Mr. Massingill were involved in this criminal transaction, as evidenced by the STR and Y-STR DNA testing results<sup>10</sup> excluding them as contributors of the spermatozoa found adhered to L.B.’s pubic hair cuttings”.

A partir de esta experiencia comparada ponemos la atención en el estado de la prueba de ADN en nuestro sistema. En este sentido, adquiere una especial relevancia la Ley N° 19.970 que “Crea el Sistema Nacional de Registro de ADN”, de 6 de octubre de 2004<sup>11</sup>, y su reglamento. Dicha normativa tiende a la creación de un sistema de almacenamiento de datos genéticos de sospechosos, imputados, víctimas y evidencia entre otros; para servir, por ejemplo, a la investigación criminal y la producción de pruebas para el juicio. Se establecen como órganos responsables de la obtención de las muestras y su traducción en informes, al Servicio Médico Legal, y las demás instituciones que éste apruebe y certifique mediante publicación en el diario oficial.

---

<sup>7</sup> La denominación de la parte es la de solicitante, toda vez que se trata de un recurso solicitado por el interesado.

<sup>8</sup> Vid. nota al pie n° 4.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Las muestras de ADN fueron tratadas con una técnica llamada “Polimerase Chain Reaction” (PCR) para amplificarlas. Luego fueron sometidas a dos tipos de pruebas de ADN: “Standard Tandem Repeat” (STR); y una prueba específica para marcadores encontrados exclusivamente en el cromosoma “Y” (Y-STR).

<sup>11</sup> El artículo 24 de esta ley establece bajo el título “vigencia” que: “La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 21”. Dicho reglamento consta en el Decreto 634 del Ministerio de Justicia publicado el 25 de noviembre de 2008.

Consideramos que se deben analizar las normativas antes mencionadas, y las demás que puedan resultar atingentes, para evaluar la suficiencia de nuestro sistema en este aspecto. Para poder disponer de una prueba de ADN tan efectiva como la que analizamos en la jurisprudencia bajo estudio, se debe asegurar, entre otras cosas: la cadena de producción de las muestras; el control íntegro para asegurar la indemnidad de la muestra ante posibles deterioros y fraudes desde su obtención hasta la realización de la pericia biológica; la eficacia y eficiencia del Servicio Médico Legal, y los criterios utilizados para otorgar, denegar y revocar permisos a otras instituciones para realizar la prueba.

También es perentorio preguntarnos acerca de la interpretación de esta prueba que se hará en el proceso. En la experiencia comparada, se asegura que no basta sólo con la prueba de ADN para que el juez se forme la debida convicción, toda vez que no se puede asegurar la correcta interpretación de los resultados por parte de los intervinientes.

Finalmente, agregamos la inquietud que compartimos con la doctrina nacional acerca de la valoración de la prueba en un sistema de sana crítica<sup>12</sup>. Este sistema de valoración implica una mayor obligación del juez, pues debe fundamentar racionalmente sus decisiones, exponiendo los argumentos que lo llevan a tomar convicción con respecto a los hechos, la admisión de medios probatorios y la valoración de los resultados de los mismos.

## 2.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA CORREGIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

En el caso analizado, la Corte de Apelaciones Criminal de Texas reconoce la existencia de la sentencia condenatoria, y de su ratificación en posterior apelación: “Applicant was convicted of aggravated robbery and sentenced to seventy-five years’

---

<sup>12</sup> Entre otros, ver comentario a la sentencia de la Corte Suprema “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.”, Rol n° 396-2009, 20 de abril de 2011 por IAN HENRÍQUEZ HERRERA, *Deber de fundamentación de los fallos y sana crítica*, publicado en el sitio web del Instituto Chileno de Derecho Procesal (<http://www.ichdp.cl/deber-de-fundamentacion-de-los-fallos-y-sana-critica.pdf>, visitado por última vez el 15 de mayo de 2011).



imprisonment. The Fifth Court of Appeals affirmed his conviction. *Dupree v. State*, No. 05-81-00358-CR (Tex. App.–Dallas, March 11, 1982)”. A pesar de haber una sentencia condenatoria, que fue apelada y cuya decisión fue ratificada, y que la sentencia se estaba ejecutando en ese momento, la Corte falla en un sentido diverso concediendo la exoneración definitiva a Dupree.

El razonamiento confirmado por la opinion de la Corte de Apelaciones, está expresado en la sentencia de la corte que se pronunció en primera instancia sobre del recurso de habeas corpus<sup>13</sup>. En el apartado II., “Actual Innocence”, la corte establece la exigencia probatoria para el solicitante del recurso: “An applicant asserting that newly discovered or previously unavailable evidence demonstrates his actual innocence of the original offense must prove, by clear and convincing evidence, that no reasonable juror would have convicted him in light of the new evidence”. Por lo tanto, se debe acreditar que ningún jurado razonable hubiera condenado al imputado a la luz de la nueva evidencia. Y desde el punto de vista del tribunal, lo que la corte debe decidir es: “whether the newly discovered evidence, considered in light of the other evidence presented at trial, would have convinced the jury to acquit the applicant”<sup>14</sup>.

Si este caso tuviera lugar en nuestro país, lo que debemos cuestionarnos es la procedencia de recursos contra una sentencia firme. En el supuesto de que la decisión fuera una sentencia definitiva de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, analizaremos las siguientes instituciones: el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal; el recurso de revisión regulado en el Código de Procedimiento Civil; el recurso de queja del Código Orgánico de Tribunales; y el recurso habeas corpus de la Constitución Política de la República.

---

<sup>13</sup> Vid. nota al pie n° 4.

<sup>14</sup> La corte además establece dos requisitos adicionales, no copulativos, en razón de que Dupree ha solicitado anteriormente el recurso habeas corpus: “Additionally, where the applicant has previously filed an application for habeas corpus relief, the applicant must also establish that (1) the current claims and issues have not been and could not have been presented previously in an original application or in a previously considered application filed under article 11.07 of the Texas Code of Criminal Procedure [el artículo que regula el recurso de habeas corpus] because the factual or legal basis for the claim was unavailable on the date the applicant filed the previous application; or (2) by a preponderance of the evidence, but for a violation of the United States Constitution, no rational juror could have found the applicant guilty beyond a reasonable doubt”.

El Código Procesal Penal, en su Libro Tercero (“Recursos”), Título IV, regula el recurso de nulidad. El inciso segundo del artículo 372 establece que deberá interponerse “dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva”. Por lo tanto en caso de que se descubriera nueva evidencia, o se pudiera usar evidencia que no estuvo disponible en el juicio, no procedería este recurso una vez pasado dicho plazo.

En todo caso, el artículo 374 establece motivos absolutos de nulidad (“El juicio y la sentencia serán siempre anulados:...”), de los cuales ninguno permitiría resolver este caso. El más cercano –letra e)– sólo permite anular la sentencia cuando se hubieren “omitido” ciertos requisitos de la sentencia: la exposición de los hechos que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones; las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y para fundar el fallo; y la resolución misma. Por lo tanto no procede contra la incorrecta interpretación de la prueba de ADN, o la falta de utilización de la prueba cuando fuere necesario, porque ésta nulidad apunta al cumplimiento de requisitos formales y no al correcto razonamiento del tribunal.

El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 810 el recurso de revisión. Este permitiría a la Corte Suprema “rever una sentencia firme” en el plazo de “un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso” (artículo 811). Por lo tanto en el supuesto de una persona que lleva más de un año cumpliendo condena, no procedería. Incluso, si se interpusiera dentro de plazo, ninguna de las causales contempla el caso en que la sentencia se haya pronunciado con prescindencia de una prueba importantísima o con una mala interpretación de sus resultados<sup>15</sup>. Nos parece que tampoco procedería la causal de “maquinación fraudulenta”, pues haría alusión a un comportamiento doloso más que a uno negligente o culpable.

---

<sup>15</sup> Esto es distinto al caso en que se demostrare que ciertos documentos aportados como prueba hayan sido falsos; caso en el cual procedería el recurso. En este caso, a diferencia del anterior, estaríamos frente a la ausencia de un informe pericial, o a la incorrecta interpretación de uno.

El Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 545, regula el recurso de queja. La motivación del recurso aparece compatible con los supuestos planteados: “corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. [...] Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva”. Pero el artículo 548 establece que el plazo para interponer dicho recurso es el “plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso”.

Finalmente la Constitución Política de la República en su artículo 21 establece el habeas corpus. Este recurso está establecido en favor de “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes”. Por lo tanto el elemento clave a configurar es la infracción a la Constitución o las leyes. En el caso de una persona que ha sido injustamente condenada a pena privativa de libertad, y su inocencia se logra demostrar posteriormente gracias a la prueba de ADN, en principio, sería posible configurar este requisito. Así, se podría alegar la infracción a la Constitución en lo relativo a las garantías jurisdiccionales del artículo 19 n° 3, esto es, como una infracción al debido proceso. Pero también podría alegarse infracción a tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Chile. Todo lo anterior, sin embargo, no está contemplado de manera explícita para la prueba de ADN, su procedencia y valoración. Es por esto que sería deseable que la regulación de la prueba de ADN, su procedencia y la correcta interpretación de los resultados, esté consagrada a nivel legal, toda vez que el recurso también procede contra la infracción de las leyes.

### 3. CONCLUSIÓN

Del análisis anterior, es posible extraer una conclusión dramática. Un caso como el de Cornelius Dupree es perfectamente imaginable en nuestro país. Sin embargo, no existe en nuestra legislación un mecanismo eficaz para hacer primar la verdad en los casos en que la pericia biológica se ha preterido o no se han

interpretado correctamente sus resultados, una vez pasado un lapso de tiempo considerable.

Lo anterior se constata en el hecho de que el único recurso procedente es el habeas corpus del artículo 21 de la Carta Fundamental, el cuál no tiene plazo alguno para su interposición. Pero la subsunción de los presupuestos fácticos, de un caso como el presentado a modo de ejemplo, a los requisitos de procedencia del habeas corpus, no puede hacerse de forma directa, sino que debería reconducirse de manera indirecta como una infracción a la Constitución.

Es necesario que haya regulación de rango legal que mande tener presente pruebas tan concluyentes, como lo es la prueba de ADN, cuando esto sea razonablemente exigible. Y en aquellos casos en que no sea legalmente exigible, en que no se haya cumplido la exigencia legal, o en que se haya cumplido de manera incorrecta (mala interpretación de los resultados), que exista la posibilidad de impugnar sentencias que se descubran erróneas —gracias a las pruebas científicas— una vez que estén firmes<sup>16 17</sup>.

---

<sup>16</sup> En particular, nos referimos a condenas que afecten derechos fundamentales de manera importante, como podría ser una condena privativa de libertad.

<sup>17</sup> Esto podría conseguirse con regulación de orden legal que contemple la improcedencia de sanciones privativas de libertad cuando se demuestra la inocencia del afectado. Así se haría directamente procedente el recurso habeas corpus constitucional en su modalidad de infracción a la ley.